



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2021-00242-00
DEMANDADO:	YULY CAROLINA LOZANO RUIZ
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO JIMÉNEZ OCAMPO

La señora **Yuly Carolina Lozano Ruiz**, actuando en nombre propio, radicó acción de cumplimiento a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; no obstante, el Juzgado vislumbra que la modalidad escogida por la interesada no guarda concordancia con su petición, y por esa misma razón, no ostenta jurisdicción ni competencia para conocer y decidir el proceso.

Con el fin de ilustrar tal premisa, conviene recordar que previa formulación y trámite de la acción de protección al consumidor de que trata el artículo 56.3 de la Ley 1480 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio profirió sentencia de única instancia calendada 29 de julio de 2019, en la que ordenó al señor **Luis Fernando Jiménez Ocampo** devolver a la accionante “*el 100% del dinero pagado [...] con ocasión al tratamiento facial, esto es la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte (\$4.750.000), debidamente indexados*”.

Así, aunque la señora **Lozano Ruiz** no presentó escrito de demanda alguno, pues solamente radicó fotos de la decisión de la Superintendencia, el Juzgado advierte que, a manera de objeto de su solicitud, documentó lo siguiente:

“Asunto Memorial

Ejecutar la sentencia Número 00008652 emitida por la SIC el pasado 29 JUL 2019, donde se resuelve la devolución del 100% mi dinero y debidamente indexado, por parte del demandado, Teniendo en cuenta que se ha generado incumplimiento, procedo hacer efectivo el mérito ejecutivo y ante ustedes adelantare la ejecución de la obligación.”

Por consiguiente, resulta patente que lo pretendido por la accionante no es el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, sino promover proceso ejecutivo con base en el crédito que fue reconocido a su favor en la sentencia proferida por la **SIC**, contra el señor **Luis Fernando Jiménez Ocampo**.

Por consiguiente, en amplia garantía del derecho de acceso a la administración de justicia de la señora **Lozano Ruiz** y bajo la égida de los artículos 16 del CGP y 168 del CPACA, el Despacho dará a la solicitud el trámite que corresponde a la ejecución de providencias judiciales y se encaminará a establecer quién es la autoridad con función judicial competente para decidir sus pretensiones.

Resulta innegable ahora que se trata de un asunto civil cuya competencia no puede ser definida por razón del criterio de conexidad previsto en el artículo 306 del CGP, comoquiera que la sentencia fue proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de la atribución jurisdiccional prevista por los artículos 58.1 de la Ley 1480 de 2011 y 24.1 del CGP, normas que le otorgan competencia a prevención respecto de la acción de protección al consumidor, no así sobre las ejecuciones que pudieran derivarse de esos procesos.

Luego, ha de seguirse la atribución ordinaria de competencia funcional que sobre ese tipo de contenciosos se encuentra prevista en los artículos 17.1, 18.1 y 201 del CGP, que establecen:

*“**Artículo 17.** Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

[...]

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

[...]

***Artículo 18.** Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

[...]

***Artículo 20.** Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos*

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Lo anterior, en concordancia con el criterio de cuantía estatuido en el 25 *ibidem*:

*“**Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).” (Resalta el Despacho)

Siendo así, resulta innegable que, al perseguir el cumplimiento de una sentencia que ordenó a su favor el pago de \$ 4.750.000, la intención de la señora **Lozano Ruiz** realmente consiste en promover un proceso ejecutivo de mínima cuantía, contencioso cuya jurisdicción y competencia se encuentra asignada, en única instancia, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, según las reglas procesales que fueron citadas.

En consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR trámite de proceso ejecutivo a la acción de cumplimiento promovida por la señora **Yuly Carolina Lozano Ruiz** contra el señor **Luis Fernando Jiménez Ocampo**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR que el **Circuito Judicial Administrativo de Bogotá** no guarda jurisdicción ni competencia para conocer, tramitar y decidir la ejecución promovida por la señora **Yuly Carolina Lozano Ruiz**.

TERCERO.- REMITIR inmediatamente el expediente a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto)**, para lo de su competencia.

CUARTO.- Por Secretaría, **efectúense** las gestiones pertinentes para cambiar el tipo de acción o proceso. **Déjense** las constancias de rigor y **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JcVc

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d205778074f68f7a9d98d02c48fd60a1b9a9948cbfbab21fce3e2beea31bd7f

Documento generado en 24/08/2021 03:52:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**